

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU

**LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO
JURÍDICO DE DISPOSICIÓN
EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA**

Colegio Notarial de Cataluña

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2019

Índice

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN	13
PRIMERA PARTE	
I. EL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN Y SU NECESIDAD DE COMPLEMENTACIÓN	19
I. EL NEGOCIO JURÍDICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD	19
II. EL NEGOCIO JURÍDICO PATRIMONIAL Y EL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN	20
1. El negocio de disposición en sentido jurídico	21
2. El negocio de disposición en sentido económico.....	23
III. LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN	28
II. LOS SUPUESTOS DE COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	31
I. LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	31
II. LA COMPLEMENTACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR	32
1. La actuación del menor de edad sujeto a potestad	34
2. La actuación del menor emancipado y del menor de vida independiente	35
3. La actuación de la persona sujeta a curatela.....	37
4. La actuación de la persona sujeta a asistencia.....	39
III. LA COMPLEMENTACIÓN DEL PODER DE DISPOSICIÓN	41
1. Las restricciones al poder de disposición de origen legal.....	45
1.1. La disposición de la vivienda familiar y de los bienes de uso ordinario por el cónyuge titular.....	45

	Pág.
1.2. La disposición de los bienes fideicomitidos por el fiduciario	47
1.3. La disposición de los bienes del « <i>heretant</i> » en los heredamientos simples y en los heredamientos cumulativos	49
1.4. La disposición de los bienes objeto de un pacto sucesorio de atribución particular.....	50
1.5. La disposición de los derechos de uso y de habitación por su titular	51
1.6. La disposición de los bienes adquiridos en ejercicio de un derecho de retracto	52
2. Las restricciones al poder de disposición de origen voluntario.....	53
2.1. Las restricciones al poder de disposición impuestas por su titular al adquirente del mismo.....	54
2.1.1. Las restricciones impuestas al fiduciario por el fideicomitente	55
2.1.2. Las restricciones impuestas a los adquirentes a título lucrativo	56
2.1.3. Las restricciones impuestas al usufructuario con facultad de disponer.....	57
2.1.4. Las restricciones impuestas a los titulares del derecho de superficie y del derecho de vuelo...	59
2.2. Las restricciones al poder de disposición impuestas por su titular a su propio ejercicio	61
2.2.1. Las restricciones establecidas en los heredamientos simples y en los heredamientos cumulativos	62
2.2.2. Las restricciones establecidas en las donaciones con reserva de la facultad de disponer.....	63
IV. LA COMPLEMENTACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PARA OTORGAR EL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN.....	65
1. Los negocios realizados por el representante legal de los menores y de las personas cuya capacidad de obrar ha sido modificada judicialmente	67
2. Los negocios realizados por el administrador de un patrimonio protegido	70
3. Los negocios realizados por el órgano de gobierno de una asociación	71
4. Los negocios realizados por los patronos de una fundación...	73

SEGUNDA PARTE

III. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN	79
I. LA CONFIGURACIÓN DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN	79
1. La complementación del negocio de disposición como conducta.....	80
2. El contenido de la conducta de complementación	89
II. LA FINALIDAD DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN Y EL BENEFICIARIO DE LA MISMA.....	95
1. La finalidad de la complementación del negocio de disposición	96
2. El beneficiario de la complementación del negocio de disposición	100
III. LA LEGITIMACIÓN PARA COMPLEMENTAR EL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN.....	104
1. La determinación de la persona legitimada para complementar el negocio de disposición	106
2. Las vicisitudes sobrevenidas que pueden afectar a la persona legitimada para complementar el negocio de disposición.....	110
2.1. La modificación judicial de la capacidad de obrar y el fallecimiento de la persona legitimada	111
2.2. La imposibilidad de actuar de la persona legitimada...	114
2.3. La existencia de un conflicto de intereses.....	116
IV. LAS FUNCIONES DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN	120
1. La complementación como requisito de validez del negocio de disposición	125
2. La complementación como requisito de eficacia del negocio de disposición	126
V. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE COMPLEMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN Y LAS ACCIONES ORIENTADAS A SUBSANARLA.....	129
1. Las consecuencias de la falta de complementación.....	129
1.1. La invalidez del negocio de disposición	130
1.2. La ineficacia del negocio de disposición	131
2. Las acciones orientadas a subsanar la falta de complementación.....	135
2.1. La acción de nulidad y sus requisitos de ejercicio	137
2.1.1. La acción de nulidad en los supuestos de complementación de la capacidad de obrar.....	137

	<u>Pág.</u>
2.1.1.1. La complementación de la capacidad de obrar del menor emancipado y del menor de vida independiente	138
2.1.1.2. La complementación de la capacidad de obrar de la persona sujeta a curatela	141
2.1.1.3. La complementación de la capacidad de obrar de la persona sujeta a asistencia.....	143
2.1.2. La denominada «acción de nulidad» en los supuestos de complementación del poder de disposición	145
2.1.3. La denominada «acción de nulidad» en los supuestos de complementación de la legitimación para otorgar el negocio de disposición	147
2.2. La acción de ineficacia, su naturaleza jurídica y sus requisitos de ejercicio.....	151
2.2.1. La acción de ineficacia en los supuestos de complementación del poder de disposición.....	158
2.2.2. La acción de ineficacia en los supuestos de complementación de la legitimación para otorgar el negocio de disposición	159

Introducción

El origen remoto de este trabajo se encuentra en otro, publicado hace ya más de veinte años, cuyo objeto lo constituía el régimen jurídico de la vivienda familiar en el derecho civil catalán, establecido por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Cataluña en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges*. Ya entonces, al estudiar esa regulación y, más concretamente, la dedicada a los negocios de disposición otorgados por el cónyuge titular de la vivienda cuyo objeto lo constituían los derechos ostentados sobre la misma, me llamó la atención que, precisando dichos negocios el consentimiento de su consorte, cuando no concurría, el legislador sancionara su omisión con la anulabilidad del negocio. A mi juicio, se trataba de un supuesto de limitación legal del poder de disposición que se imponía al titular de la vivienda familiar, que, al exigir la intervención de un tercero —el cónyuge no titular— en el negocio dispositivo, configuraba dicha intervención como un requisito de eficacia del negocio, de manera que la consecuencia de su omisión debía ser, no la invalidez, sino la ineficacia del mismo. Aunque la norma ha permanecido invariada a lo largo del tiempo y se ha incorporado al vigente art. 231-9 CCCat, sirvió para plantearme el tema de la complementación del negocio jurídico y de las consecuencias que derivan de ella.

Al afrontarlo ahora, la finalidad que persigue este trabajo —que se inscribe dentro de las actividades del Proyecto de Investigación DER2017-82129-P y del Grupo de Investigación consolidado 2017 SGR 151 y que se publica con el patrocinio del Colegio Notarial de Cataluña, cuya iniciativa agradezco— es tratar de ofrecer una visión general de la complementación del negocio jurídico patrimonial y, más concretamente, del negocio de disposición, poniendo de manifiesto que dicha complementación pue-

* Santiago ESPIAU ESPIAU, com. art. 9 CDCC, en Anna CASANOVAS I MUSSONS, Joan EGEA I FERNÁNDEZ, M.^a del Carmen GETE-ALONSO I CALERA y Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ (coords.), *Comentari a la modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1995, pp. 51-63. De hecho, en este trabajo se recogían ideas ya apuntadas en otro anterior, dedicado a la regulación de la vivienda familiar en la legislación estatal, que, por lo que respecta a los negocios de disposición que recaen sobre los derechos ostentados sobre la misma, se rige por los mismos criterios que posteriormente acogió el art. 9 CDCC: cfr. Santiago ESPIAU ESPIAU, *La vivienda familiar en el ordenamiento jurídico civil español*, Barcelona, PPU, 1992, en particular, pp. 162-171 y 236-240.

de referirse a distintas circunstancias que inciden en el negocio jurídico y que, si bien no está y no tiene por qué estar sujeta a un régimen jurídico uniforme, existen, sin embargo, características y rasgos comunes que justifican lo que cabría configurar como una teoría general de la misma. He tratado de recoger todos los supuestos de complementación que regula el Código civil de Cataluña, agrupándolos en tres apartados, en torno a las circunstancias que constituyen su objeto: la capacidad de obrar de quien otorga el negocio, el poder de disposición que ostenta y la legitimación que se le atribuye para celebrar el negocio. A partir de ahí y de los datos que proporcionan los preceptos que regulan estos supuestos, mi propósito ha sido intentar elaborar esta teoría general de la complementación del negocio jurídico de disposición en el Código civil catalán, señalando las características comunes y las diferencias existentes entre ellos.

En este trabajo se echará seguramente en falta la referencia a la aportación de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante, TSJC), cuya especial trascendencia en orden a la interpretación y aplicación del derecho civil catalán destaca el art. 111-2.2 CCCat. La razón de ello se encuentra en que gran parte de los preceptos utilizados en la elaboración de esta teoría general de la complementación del negocio jurídico de disposición no ha sido objeto de interpretación y aplicación jurisprudencial. Solo en contadas ocasiones y por lo que respecta a cuestiones puntuales se ha ocupado el Tribunal Superior de Justicia de aspectos relacionados con esta complementación y, en particular, con las consecuencias de su omisión y, por supuesto, en estos casos se han tenido en cuenta sus pronunciamientos**.

El trabajo no cuenta tampoco con notas bibliográficas, ni siquiera relativas a los distintos supuestos de complementación examinados. Esto obedece, por una parte, a que, hasta donde tengo noticia, no se ha realizado todavía ningún estudio sobre la complementación del negocio jurídico de disposición, al menos con el significado y alcance que aquí se quiere dar a esta expresión; y, por otra parte, a que, aun siendo en muchos casos exhaustivos los distintos estudios que se han realizado sobre los diferentes negocios que requieren complementación en la regulación del Código civil de Cataluña, creo que dichos estudios atienden y se circunscriben al examen concreto de los mismos, pero no se centran en la necesidad de complementación que precisan. En cualquier caso, la ausencia de referencias bibliográficas no pretende obviar ni desconocer que la configuración del negocio jurídico de disposición, así como también la del poder de disposición de las que parte el presente trabajo se inspiran fundamentalmente en las ideas expuestas sobre estas materias por el profesor Ferran BADOSA COLL***.

** Por su interés doctrinal, también se han tenido en cuenta las resoluciones de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas (en adelante, DGDEJ) de la *Generalitat de Catalunya*, en los casos en los que sus pronunciamientos han hecho referencia a algunas de las cuestiones tratadas en este estudio.

*** Por lo que respecta al negocio de disposición, cfr. Ferran BADOSA COLL, «El negoci jurídic» (Capítol 12), en Ferran BADOSA COLL (dir.), *Manual de Dret civil català*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2003, pp. 229 y ss., en particular pp. 242-263; en cuanto al poder de disposición,

Ahora bien, además de intentar resolver las dudas que la complementación del negocio jurídico me ha venido suscitando desde hace tiempo y de tratar de cerrar, así, un tema de investigación abierto hace ya muchos años, el presente estudio responde también, y sobre todo, a la finalidad de recordar a la profesora Anna CASANOVAS MUSSONS, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

Barcelona, febrero de 2019

véase «El poder de disposició en el dret civil català. La constitució i la transmissió negocials dels drets reals», en Ferran BADOSA COLL y María del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (dirs.), *La adquisición y la transmisión de derechos reales. Estudio del derecho catalán y otros sistemas jurídicos*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Colegio Notarial de Cataluña-Marcial Pons, 2009, pp. 33-120.

PRIMERA PARTE

I. El negocio jurídico de disposición y su necesidad de complementación

I. EL NEGOCIO JURÍDICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El concepto de negocio jurídico es un concepto doctrinal, no recogido en el Código civil de Cataluña, que no dedica precepto alguno a su regulación. Con todo, su estudio es necesario en orden a fijar el significado y las consecuencias que el legislador atribuye a la voluntad de los particulares en el ordenamiento jurídico catalán, así como también en orden a establecer su sujeción a unas reglas uniformes.

El negocio jurídico, en cuanto manifestación de la autonomía de la voluntad del sujeto de derecho, se configura como una exteriorización o declaración de voluntad de la persona, a la que el ordenamiento jurídico atribuye como efecto o efectos jurídicos —efectos *ex voluntate*— los requeridos por el sujeto o sujetos que exteriorizan dicha voluntad. De ahí que el negocio jurídico suponga el reconocimiento del poder que el ordenamiento jurídico otorga a los particulares en determinados ámbitos —en especial, en el correspondiente a su esfera patrimonial— para crear y regular las relaciones jurídicas en las que intervienen.

El consentimiento —respecto de la realización del acto de exteriorización de voluntad, de su contenido y de los efectos que produce— es el elemento esencial del negocio jurídico y la concurrencia del mismo determina su existencia. El consentimiento negocial puede estar constituido por un acuerdo de voluntades, integrado a su vez por sendas declaraciones de voluntad, procedentes de las personas que —como partes— celebran el negocio, cuando este es de carácter bilateral o plurilateral, o por una sola declaración de voluntad, procedente de la persona que otorga el negocio, cuando este es unilateral. En este sentido, la concurrencia del consentimiento negocial determina no solo la existencia del negocio jurídico, sino también su validez y su eficacia, de manera que cuando no existe consentimiento o cuando lo exterioriza quien carece de legitimación o de capacidad para ello o cuando el consentimiento adolece de algún vicio que incida en la libertad de actuación de la persona o en la configuración

de la voluntad exteriorizada, estas circunstancias —según cuales sean en cada caso concreto— provocan, o bien la inexistencia, o bien la ineficacia o la invalidez del negocio jurídico, dependiendo en este último supuesto el grado de invalidez —nulidad o anulabilidad— de la trascendencia del defecto que la ocasione.

Ahora bien, en ocasiones y fundamentalmente en el ámbito de los negocios jurídicos patrimoniales, cuando el otorgamiento de estos negocios exige determinados requisitos de capacidad y de legitimación en quien los celebra, es necesario que, junto a esta o estas declaraciones de voluntad, concurra una manifestación de voluntad adicional, de carácter accesorio respecto de las que integran el consentimiento negocial, y que procede de un tercero que no es parte en el negocio. Esta manifestación de voluntad desempeña una función de complementación respecto del negocio jurídico, se orienta a subsanar las eventuales carencias o deficiencias que puedan afectar a la capacidad de obrar y a la legitimación de quien lo otorga, y determina las consecuencias que el mismo produce. En este sentido, supone una limitación o restricción de la autonomía de la voluntad, poniendo de relieve que esta, por sí sola, no siempre es suficiente para crear y regular relaciones jurídicas válidas y eficaces, incluso cuando (y aunque) estas afecten solo a aquellos entre quienes se establecen. La finalidad y la justificación de dicha manifestación de voluntad responden a la protección de intereses —tanto de quienes son parte en el negocio como de terceros ajenos al mismo, entre los cuales pueden contarse también precisamente aquellos que lo complementan a través de esta manifestación— que pueden resultar afectados por el negocio jurídico; por otra parte, su significado y sus consecuencias varían en función de los distintos supuestos en los que procede.

El Código civil de Cataluña no dedica ningún apartado a la «complementación del negocio jurídico» ni regula de forma sistemática la manifestación de voluntad accesorio en que consiste, si bien le dedica diversos preceptos en diferentes sedes normativas. Pero estos preceptos adolecen, a mi juicio, de cierta imprecisión conceptual y terminológica y el régimen jurídico que configuran, lastrado por dicha imprecisión, no atiende a las diversas funciones que esta manifestación de voluntad puede desempeñar. De ahí la conveniencia de estudiarla y de tratar de hacerlo de forma sistemática, para tratar también de establecer los criterios que permitan fijar su sentido y los efectos que se vinculan a la misma.

II. EL NEGOCIO JURÍDICO PATRIMONIAL Y EL NEGOCIO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN

Dentro de la categoría general del negocio jurídico pueden distinguirse distintas clases o tipos de negocio, atendiendo también a distintos criterios clasificatorios. En este sentido y desde el punto de vista de su contenido, pueden contraponerse los negocios jurídicos patrimoniales a los negocios jurídicos no patrimoniales. Mientras que estos se refieren a la

esfera personal o familiar del sujeto que los otorga, los primeros se refieren a su esfera patrimonial y pueden definirse como aquellos a través de los cuales se establece y/o regula una relación jurídica de carácter o contenido económico.

Pues bien, la complementación del negocio jurídico opera —como se acaba de apuntar— fundamentalmente en el ámbito de los negocios jurídicos patrimoniales y se predica, a su vez, de una determinada clase o tipo de negocio patrimonial, que está constituida por los denominados negocios jurídicos de disposición. El concepto y la calificación legales de un negocio jurídico patrimonial como negocio de disposición adolecen también de una cierta imprecisión, originada en el hecho de que su definición puede efectuarse a partir de dos criterios distintos, uno jurídico y otro económico.

1. El negocio de disposición en sentido jurídico

Desde un punto de vista jurídico y en sentido estricto, el «negocio de disposición» es aquel que recae sobre un derecho patrimonial y cuya perfección determina, de forma directa e inmediata, la enajenación o el gravamen de dicho derecho. En este sentido, son negocios de disposición aquellos a través de los cuales el titular de un derecho renuncia a su titularidad o la transmite a otra persona, así como también aquellos en los que, conservando su titularidad, limita las facultades que constituyen el contenido de su derecho en beneficio de otra persona, con independencia de que se atribuyan o no estas facultades a dicha persona otorgándole, a su vez, un derecho a su favor¹. Atendiendo a este punto de vista jurídico estricto, el negocio de disposición se contrapone al «negocio de obligación», que, cuando tiene por objeto un derecho patrimonial, no provoca su enajenación o gravamen de forma inmediata, sino que las prepara, no produciéndose estas consecuencias sino cuando se cumplen las obligaciones creadas por el negocio con esta finalidad.

¹ Existe atribución de facultades cuando —con ellas— se constituye a favor del beneficiario un derecho real limitado y, en este sentido, se pronuncia el art. 545-4.2 CCCat al afirmar, con relación al derecho de propiedad, que «[l]es limitacions voluntàries constitueixen els drets reals limitats». Pero, en rigor, no toda limitación o restricción de las facultades que configuran el contenido de un derecho y, en particular, el del derecho de propiedad, supone la constitución o la creación de un derecho real limitado cuya titularidad corresponde a la persona en beneficio de la cual se ha producido la limitación: cuando esta se refiere al poder de disposición correspondiente a un derecho y se establece una prohibición o una limitación de disponer, el beneficiario de la misma no ostenta ningún derecho real limitado, si bien dicha restricción le legitima para impugnar el negocio dispositivo realizado con infracción de la misma. En este sentido, la resolución de la DGDEJ de 28 de noviembre de 2012 apunta que «l'article 545-4 CCCat, que regula l'establiment d'aquestes limitacions voluntàries (al dret de propietat), pot induir a una certa confusió en afirmar que aquestes limitacions 'constitueixen els drets reals limitats' i donar a entendre que tota restricció de les facultats dominicals origina i es correspon amb el naixement d'un dret real limitat. Això no és necessàriament així, com posa de manifest precisament el supòsit de les prohibicions o limitacions de disposar: el beneficiari de les mateixes —sigui qui sigui— no ostenta cap dret real sobre el bé en el qual recauen i simplement pot oposar-se o enervar l'acte dispositiu realitzat vulnerant la prohibició o la limitació» (FD 2.º, 2.2).

Ahora bien, por lo que respecta a los negocios de disposición en sentido jurídico, su configuración en la legislación civil catalana es muy amplia, puesto que, además de referirse a supuestos en los que el negocio recae sobre un derecho patrimonial, produciendo efectivamente de forma directa e inmediata esta eficacia dispositiva —«*alienació i gravamen*»: arts. 231-9.1, 333-1.3, 426-36, 426-37, 426-38.1, 426-41, 552-3, 553-26.2.d) y 562-4 CCCat; «*disposició i gravamen*»: art. 461-24.3 CCCat; «*alienació*»: arts. 426-40, 568-20.2 y 568-25 CCCat; «*gravamen*»: art. 333-1.6 CCCat—, incluye también los «negocios de obligación» que, teniendo asimismo como objeto un derecho patrimonial, persiguen una finalidad dispositiva que se alcanza y produce efectos reales con el cumplimiento de las obligaciones orientadas a dicha finalidad². Es significativo, en este sentido, el art. 426-39 CCCat, que, al regular las facultades dispositivas del fiduciario y bajo la rúbrica «*Disposició de béns sota pròpia responsabilitat*», le autoriza, en primer lugar, a «*[v]endre els béns mobles que no es puguin conservar i substituir els que es deteriorin per l'ús*». De forma similar, el art. 231-9 CCCat, después de contraponer los «*actes d'alienació i gravamen*» a los «*actes de disposició en general*» (art. 231-9.1 CCCat), establece un régimen especial de protección para el «adquirente» en virtud del negocio dispositivo, si es de buena fe y a «*títol oneros*» (art. 231-9.3 CCCat), título oneroso que remite al «título contractual» en el que se establece una contraprestación correlativa a la adquisición producida como consecuencia del cumplimiento de la obligación de entrega. En esta misma línea, y admitiendo asimismo la existencia de negocios dispositivos de carácter obligacional, el art. 431-25.1 CCCat, al aludir a la facultad del «*heretant*» de «*disposar dels seus béns a títol oneros entre vius*», pone de manifiesto la posibilidad de ejercitar dicha facultad por medio de un contrato, cuya eventual existencia, por otra parte, presupone también, *a sensu contrario*, la facultad de disposición a título gratuito del apartado 3 del mismo art. 431-25 CCCat o la del art. 568-25 CCCat, con relación a «*[e]ls adquirents d'una finca per mitjà del dret de torneria*»; o, más claramente aún, el art. 561-21.2 CCCat, cuando menciona la «*facultat d'alienar a títol de venda*» establecida en el título constitutivo del usufructo con facultad de disposición. Desde este punto de vista, cabe entender, también, que los preceptos que se refieren a los negocios dispositivos con carácter general, sin enumerar las modalidades de disposición a que se concretan —así, p. ej., arts. 428-6,

² Esta configuración amplia de los negocios de disposición en sentido jurídico es también la que acoge la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: con relación a aquellos a los que alude el art. 9.1 CF (que el art. 231-9.1 CCCat transcribirá posteriormente de forma prácticamente literal), la Sentencia de 28 de febrero de 2008 destaca que «[l]a ley es clara al referirse a actos de enajenación, gravamen o, en general, de disposición del cónyuge titular. Cualquiera que sea la interpretación o extensión que se quiera dar al término “en general”, no puede ir más allá del **acto de disposición, entendido como negocio jurídico encaminado a producir el efecto traslativo, sea de carácter real u obligacional**, como el arrendamiento, que comprometa el uso, y ya sea tal efecto de presente, o de futuro, cuando este se configure como elemento propio y directo del objeto mismo del negocio, como sucede con la hipoteca en que la eventual pérdida del bien se vincula al efecto del impago —aunque no contemplara específicamente el art. 9 los actos de gravamen, deberían considerarse incluidos en los de disposición como sucede a tenor de la interpretación jurisprudencial y doctrinal pacífica sobre la materia—» (FD 3.º; las negritas son nuestras).

463-5.1, 561-22, 561-23 y 564-4.2.a) CCCat— incluyen en esta categoría tanto los negocios de disposición en sentido estricto como los negocios de disposición de carácter obligacional.

Ahora bien, tanto en uno como en otro caso, el Código civil catalán considera los negocios de disposición en sentido jurídico como negocios jurídicos concretos, que se refieren y recaen sobre bienes determinados: los derechos patrimoniales de los que son titulares o de los que —sin serlo— pueden disponer las personas que otorgan el negocio³ y que enajenan o gravan —o se obligan a enajenar o a gravar— a través de dichos negocios.

2. El negocio de disposición en sentido económico

El negocio de disposición en sentido económico es aquel que supone un perjuicio o un sacrificio patrimonial para —al menos— uno de sus otorgantes. A partir de este criterio, que atiende —además y especialmente— al *valor de los bienes* que constituyen el objeto del negocio, el «negocio de disposición» lo es con independencia de que se califique también como «negocio de disposición» desde un punto de vista jurídico, incluyendo tanto aquel que lo es en sentido estricto o como el que constituye un «negocio de obligación». En efecto, el «negocio de disposición» en sentido económico tanto puede consistir en la enajenación o en el gravamen de forma directa e inmediata de un derecho que se ostenta sobre un bien de especial valor, como en la enajenación o el gravamen producidos como consecuencia del cumplimiento de una obligación creada por el negocio con esta finalidad. Pero es más, desde este punto de vista económico, son también «negocios de disposición» aquellos que impiden que ingrese un derecho en el patrimonio de quienes los realizan, excluyendo, pues, un incremento patrimonial, o aquellos que suponen un aumento del pasivo, mediante la asunción de obligaciones por parte de quien celebra el negocio. En este sentido, el «negocio de disposición» constituye un negocio de «gestión patrimonial», cuya referencia es la totalidad de un patrimonio y que —en atención a su contenido y a sus consecuencias— puede calificarse también como «negocio de administración extraordinaria», por oposición al denominado «negocio de administración ordinaria», orientado a la conservación y al mantenimiento del patrimonio (cfr., p. ej., arts. 222-43, 236-8.2, 236-27, 411-9.1, 463-4 o 552-7 CCCat)⁴.

³ Aunque la regla general es que quien puede disponer de un derecho patrimonial es la persona que ostenta su titularidad, cabe también la posibilidad de disponer de derechos ajenos, como sucede, por ejemplo, en la donación en la que el donante se reserva la facultad de disponer (art. 531-20 CCCat) o en el usufructo con facultad de disposición (art. 561-21 CCCat): en el primer caso, el donante, en ejercicio de la facultad que se ha reservado, puede disponer del derecho que ha transmitido al donatario; el segundo permite al usufructuario «*disposar dels béns usufructuats*», por más que el titular de los mismos no sea él, sino el nudo propietario.

⁴ Aunque el Código civil de Cataluña acoge la contraposición entre negocios de «administración ordinaria» y negocios de «administración extraordinaria», solo se refiere y regula la fina-

De ahí que el negocio de disposición en sentido económico no se identifique ni confunda con el negocio de disposición en sentido jurídico: no solo porque no se circunscribe a los negocios —negocios de disposición en sentido jurídico— a través de los cuales se enajena o grava un derecho, sino también porque, por lo que a estos últimos respecta, se refiere solo a aquellos en los que el derecho que constituye su objeto recae sobre bienes de especial trascendencia patrimonial: «*Béns immobles, establiments mercantils, valors, accions o participacions socials, drets de propietat intel·lectual i industrial o altres béns de valor extraordinari*» (cfr. arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat). En cambio, cuando los negocios de disposición en sentido jurídico se refieren a bienes de escaso valor o a

lidad y el contenido de estos últimos, pero no se ocupa de los primeros. El Anteproyecto de Libro V CCCat de 2003, en cambio, preveía en el Capítulo 3 de su Título I una regulación completa y sistemática en materia de administración patrimonial, distinguiendo entre administración ordinaria (art. 513-6 Antep. Libro V) y administración extraordinaria (art. 513-7 Antep. Libro V), enumerando los distintos actos y negocios que correspondían a una y a otra.

Por lo que respecta a la administración ordinaria, el art. 513-6 Antep. Libro V CCCat establecía lo siguiente: «*1. L'administració ordinària permet explotar i utilitzar els béns, sense que sigui possible canviar la seva destinació, i realitzar actes d'administració. 2. La realització d'actes de disposició és excepcional i es limita, exclusivament, als actes d'alienació relatius als fruits, als béns que puguin deteriorar-se, destruir-se o que siguin de difícil i costosa conservació. 3. Es consideren d'administració ordinària, en general, els actes necessaris per a la conservació dels béns i per al manteniment de la utilitat a la qual estiguin destinats i, en particular, els actes següents: a) L'obtenció dels fruits i de les rendes. b) L'exercici dels drets i de les accions inherents als béns o als valors mobiliaris administrats. c) El cobrament de crèdits i el pagament de deutes. d) La col·locació dels diners en inversions prudencialment segures. e) La realització de despeses ordinàries. f) La substitució dels béns que es desgasten amb l'ús*».

Por su parte y en cuanto a la administración extraordinaria, el art. 513-7 Antep. Libro V CCCat disponía: «*1. L'administració extraordinària permet realitzar tota mena d'actes, d'administració i de disposició, canviar la destinació dels béns i fer inversions. 2. La realització d'actes d'administració extraordinària exigeix l'autorització de la persona titular dels béns o, si escau, de l'autoritat judicial, llevat per aquells actes de disposició relatius als fruits, als béns que puguin deteriorar-se, destruir-se o que siguin de difícil i costosa conservació. 3. L'autorització ha de ser expressa i concreta per a cadascun dels actes de disposició, però es pot donar per a una pluralitat d'actes de la mateixa naturalesa o referents a la mateixa activitat econòmica, encara que siguin futurs, quan sigui convenient per als béns o el patrimoni administrat, ateses les característiques d'aquests actes, els quals cal especificar amb les circumstàncies fonamentals. 4. Es consideren actes d'administració extraordinària, en general, els actes de disposició relatius al capital, i, en particular, els actes següents: a) Alienar béns immobles, gravar-los o subrogar-se en un gravamen preexistent si no comporten l'adquisició simultània de l'immoble gravat per un preu en la fixació del qual es tingui en compte la existència del gravamen, alienar o gravar embarcacions i aeronaus inscriptibles, establiments mercantils o industrials o elements essencials d'aquests; drets de propietat intel·lectual, patents o marques, béns mobles de valor extraordinari i objectes d'articles o preciosos, i també alienar o renunciar drets reals sobre els béns esmentats, amb l'excepció de les redempcions de censos. b) Alienar o gravar valors, accions o participacions socials. No cal l'autorització, però, per a alienar, almenys pel preu de cotització, les accions cotitzades en borsa ni per alienar els drets de subscripció preferent. c) Renunciar crèdits. d) Renunciar donacions, herències o llegats; acceptar llegats i donacions modals o oneroses, i acceptar herències sense benefici d'inventari. e) Donar diners i prendre'ls amb interès o altres obligacions accessòries. f) Atorgar arrendaments sobre béns immobles per un termini superior a quinze anys. g) Avalar o prestar fiança o constituir drets de garantia d'obligacions alienes. h) Constituir o adquirir la condició de soci o sòcia en societats que no limitin la responsabilitat de les persones que en formin part. i) Transigir en qüestions relacionades amb els béns o els drets indicats en aquest apartat o sotmetre aquestes qüestions a arbitratge*».

Ahora bien, la redacción definitiva del Libro V CCCat no incorporó los preceptos dedicados por el Anteproyecto a la administración patrimonial: sobre la regulación prevista en esta materia, cfr. *Treballs preparatoris del Llibre Cinquè del Codi civil de Catalunya. «Els drets reals»*, Lleida, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia i Interior, 2003, pp. 17-30.

los frutos o rendimientos que producen los bienes, por más que la consecuencia que derive de su celebración se traduzca en la enajenación o el gravamen del derecho que se ostenta sobre los mismos, no constituyen negocios de disposición en sentido económico. Y, por otra parte y a diferencia de lo que sucede con el negocio de disposición en sentido jurídico, que se predica de negocios concretos referidos a bienes determinados, el Código civil catalán configura el negocio de disposición en sentido económico en el ámbito de la gestión patrimonial y atendiendo a la consideración de quien lo celebra como administrador de un patrimonio y no tanto como titular —aunque lo sea o pueda serlo— de los bienes que lo integran, respecto de los cuales puede ostentar una legitimación exclusiva o una legitimación compartida, derivada de una situación de cotitularidad o —en su caso— de un sistema de representación legal conjunta.

Ahora bien, en cualquier caso, los criterios legales que definen a los negocios de disposición en sentido económico no siempre son coincidentes, como tampoco las expresiones utilizadas por el legislador para designarlos. Así, en unas ocasiones y para aludir a ellos se habla, sin más, de «*actes de disposició*», cuyo contenido se concreta a «*alienar i gravar*» los bienes que constituyen su objeto (arts. 426-36 a 426-41 CCCat), incluyendo la «*venta*» entre los realizados en ejercicio de la facultad de enajenación [art. 426-39.a) CCCat]; en otras, se contrapone el concepto de «*disposició*» al de «*administració*» (arts. 227-4.5, 232-1, 232-13.2, 232-26, 232-33, 232-34, 429-8.1 e, implícitamente, 463-5.1 CCCat); en otras, se dice que, quien puede realizarlos, tiene «*la lliure administració [...] i facultats dispositives plenes*» (art. 424-4.2 CCCat) o la facultad de «*administrar [...] i disposar*» (art. 429-8.1 CCCat); con mayor precisión, en otras ocasiones se alude a los negocios de disposición en sentido económico como «*actes d'administració extraordinària*», por oposición a los «*actes d'administració ordinària*» [arts. 236-8.2.a) y b) CCCat o 411-9.1 y 4 CCCat]; y finalmente, en otras, se habla indistintamente de «*actes de disposició, gravamen i administració extraordinària*» (art. 333-1.6 CCCat), o, incluso, se distingue entre «*actes d'administració ordinària*», «*actes d'administració extraordinària*» y «*actes de disposició*» (art. 552-7 CCCat, al que remiten los arts. 463-4 y 463-5 CCCat), lo que plantea la cuestión de diferenciar entre sí estas dos últimas categorías de actos.

Por lo que respecta al contenido de los negocios de disposición en sentido económico, son paradigmáticos los arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat, al segundo de los cuales remite el art. 236-8.2.b) CCCat para definir los «*actes d'administració extraordinària*», considerando como tales «*els que requereixen l'autorització judicial*», regulados precisamente en el art. 236-27.1 CCCat⁵. Tanto este precepto como el art. 222-43.1 CCCat regulan los

⁵ La enumeración de negocios de disposición en sentido económico de los arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat es la más completa y extensa que establece el legislador, en la medida en que se vincula también al ámbito de administración más amplio que regula, toda vez que se refiere a la correspondiente al representante legal. Con todo, en el ámbito de la gestión patrimonial, el con-

actos y negocios jurídicos patrimoniales para cuya realización el representante o representantes legales de las personas cuya capacidad ha sido modificada judicialmente de modo que prácticamente se les priva de ella y de los menores de edad sujetos a potestad parental, en su condición de administrador o administradores del patrimonio de unas y de otros, precisan autorización judicial, estableciendo sendas relaciones de negocios y actos que suponen un perjuicio o un sacrificio patrimonial para aquel que asume los efectos jurídicos que derivan de los mismos, razón por la cual es preceptiva dicha autorización⁶. De ahí que, aunque paradójicamente y a diferencia de lo que sucede en otros preceptos, el legislador no haya calificado dichos actos o negocios⁷, en los arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat se recoge una extensa enumeración de aquellos que constituyen la categoría de los actos o «negocios de disposición» en sentido económico en el Código civil catalán, y en torno a ellos gira —por medio de las correspondientes remisiones que, a los mismos, efectúan otros preceptos: cfr. art. 211-12.1.a) CCCat, al que, a su vez, remite el art. 211-11.2 CCCat; así como, también, arts. 222-42, 223-4.3, 227-4.5, 236-26.2 CCCat— prácticamente toda la regulación del régimen jurídico a que están sujetos estos negocios jurídicos en cuanto a la capacidad de obrar y a la legitimación para otorgarlos.

De acuerdo con la enumeración establecida en los arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat, son «negocios de disposición» en sentido económico⁸ aquellos cuyo contenido se orienta a:

tenido de los actos de «administración extraordinaria» y la enumeración de los que se califican como tales depende del patrimonio administrado de que se trate y de la finalidad perseguida por la administración: así, por ejemplo, con relación a la administración de la «*associació a compres i millors*» por el cónyuge administrador, cfr. art. 232-26.2 CCCat; de los bienes comunes en el régimen de comunidad por uno de los cónyuges, art. 232-33 CCCat; de los bienes de una persona jurídica por su órgano de gobierno, arts. 322-1.1.b) y 332-1.1 CCCat; de la herencia por el albacea universal, cfr. arts. 429-8, 429-9 y 429-10 CCCat; o de los bienes objeto de fideicomiso por el fiduciario, arts. 426-28 y 426-36 a 426-41 CCCat.

Por lo que respecta a la autorización judicial que precisan los actos y negocios jurídicos recogidos en los arts. 222-43.1 y 236-27.1 CCCat, la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), regula —arts. 61 a 66 LJV— el expediente orientado a obtener dicho pronunciamiento, refiriéndose el art. 61 LJV en términos muy amplios a esos actos o negocios, calificándolos como aquellos que sean «de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos (de los menores o de las personas con capacidad modificada judicialmente)».

⁶ Una y otra relación se inspiran en el Anteproyecto del Libro V CCCat de 2003 y reproducen, en lo esencial, el contenido del art. 513-7.4 Anteproyecto transcrito en la anterior nota 4. Ahora bien, el origen remoto de la enumeración de negocios de administración extraordinaria se encuentra en el art. 62 *Llei 39/1991, de 30 de desembre, de la tutela i institucions tutelars* (DOGC núm. 1543, de 20 de enero de 1991) y en el art. 21 *Llei 12/1996, de 29 de juliol, de la potestat del pare i de la mare* (DOGC núm. 2238, de 2 de octubre de 1996).

⁷ Por más que, como se acaba de indicar en el texto, y por lo que respecta a los actos de «administración extraordinaria» de los progenitores que ejercitan conjuntamente la potestad parental, el art. 236-8.2.b) CCCat aclara que son «*els que requereixen l'autorització judicial*», recogidos en el art. 236-27.1 CCCat.

⁸ Se transcribe la relación del art. 236-27.1 CCCat. Por lo que respecta a la enumeración de negocios y de actos que establece el art. 222-43.1 CCCat, la única diferencia estriba en los mencionados en la letra k) de este precepto —«*[c]edir a tercers persones els crèdits que el tutelat tingui contra el tutor o adquirir a títol onerós els crèdits de tercers contra el tutelat*»— que, por ser específicos de la institución de la tutela, no se recogen en el art. 236-27.1 CCCat. Lo estableci-